



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3729

Viernes 14 de Junio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el real decreto sobre reformas y adiciones al código penal.

Art. 27. El artículo 170 queda redactado de este modo:

«Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de cadena temporal á la de muerte.»

Art. 28. El artículo 186 queda sustituido con el siguiente:

«Art. 186. Las autoridades de nombramiento directo del gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

«Las que no fueren de nombramiento directo del gobierno sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Art. 29. El artículo 187 queda sustituido en esta forma:

«Art. 187. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.»

Art. 30. El capítulo III, título 3.º del libro 2.º

del código penal queda reformado en los términos siguientes:

«CAPITULO III.

»De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos.

«Art. 189. Cometten atentado contra la autoridad:

»1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.

«Art. 190. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio á prision mayor en el mismo grado y multa de 100 á 500 duros, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delinquentes pusieren manos á la autoridad, ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

«Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio á prision menor en el mismo grado y multa de 50 á 250 duros.

«Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision mayor y multa de 100 á 500 duros, y en el segundo la de prision correccional en su grado máximo á prision menor y multa de 50 á 250 duros.

«El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en

sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor á prision correccional.

»Art. 191. Cometén desacato contra las autoridades:

»1.º Los que perturben gravemente el orden de las sesiones en los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan ó amenazan en los mismos actos á algun diputado ó senador.

»2.º Los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan:

»Primero. A un senador ó diputado por las opiniones manifestadas en el senado ó congreso.

»Segundo. A los ministros de la corona ó á otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

»Tercero. A un superior suyo con ocasion de sus funciones.

»En todos estos casos la provocacion al duelo, aunque sea privada ó embozada, se reputará amenaza grave para todos los efectos de este artículo.

»Art. 192. Si el desacato consiste en calumnia, ó el insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fuere grave, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo á prision menor en su grado medio y multa de 20 á 200 duros.

»Si fuere menos grave, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision correccional en su grado máximo á prision menor en el mismo grado y multa de 20 á 200 duros; y en la de prision correccional á prision menor en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

»Art. 193. Para todos los efectos de las disposiciones penales respecto de los que cometen atentado ó desacato contra la autoridad ó funcionarios públicos, se entiende que ejercen aquella constantemente los ministros de la corona y las autoridades de funciones permanentes ó llamadas á ejecutarlas en todo caso y circunstancias.

»Entiéndese también ofendida la autoridad en ejercicio de sus funciones cuando tuvieren lugar el atentado ó desacato con ocasion de ellas ó por razon de su cargo.

»Art. 194. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion ú otro motivo reprobado impidiere á un senador ó diputado asistir á las cortes, sufrirá la pena de prision correccional.

»Art. 195. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

»Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquiera otro fin aprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

»El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

»Art. 197. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

»Art. 198. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

»Art. 199. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional.

»Art. 200. Los que estrajeren de las cárceles ó de establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

»Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

»Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella, ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de prision menor en su grado máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.

»Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

Art. 31. El párrafo 2.º del art. 203 queda redactado de este modo:

«Los demas afiliados con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.»

Se continuará.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la direccion general de contribuciones directas se comunicó con fecha 7 de mayo último, á esta intendencia, á la administracion de directas y á la comision de estadística, la orden circular siguiente:

Organizada ya la comision de estadística de esa provincia, necesario es trazar la marcha de los trabajos que debe seguir en el cumplimiento de su delicado é importante cometido, para que sus esfuerzos é investigaciones aisladas concurren con los de las demas dependencias de su clase á un todo y pensamiento uniforme, á unos mismos resultados. Y siendo el principal objeto de dicha comision conocer y apreciar con la esactitud posible los elementos de riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la provincia de su cargo, para deducir por ellos la aproximada, ya que no pueda ser por ahora la esacta capacidad tributaria de los mismos, ha acordado esta direccion general dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se ocupará V. inmediatamente que reciba esta orden con el personal de su dependencia, de la reunion, exámen y clasificacion de cuantos datos y antecedentes estadísticos, así antiguos como modernos, existan en las oficinas de esa provincia y particularmente en la administracion de contribuciones directas, relativos á la riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la misma.

2.ª Los datos mas esenciales é importantes que deben ser objeto del exámen y estudio de esa comision, son;

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribucion en las veinte y dos provincias de la corona de Castilla

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo principado de Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragon y Valencia é islas Baleares para los impuestos denominados de equivalente y talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España formado en 1799 por orden superior y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribucion directa del mismo año.

Sesto. La estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribucion general con las rectificaciones hechas posteriormente.

Sétimo. Los antecedentes de las contribuciones territoriales que rigieron desde 1820 á 1823.

Octavo. Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Noveno. Los amillaramientos para los repartos de las contribuciones generales de paja y utensilios, estrordinarias de guerra, culto y clero y para los del actual impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Décimo. Los antecedentes reunidos desde 1845 en adelante.

Undécimo y último. Los relativos al importe de la prestacion decimal en el quinquenio de 1829 á 1833, ó los de otro cualquier periodo á época, procurando que esta sea cuando el diezmo se pagaba con mayor escrupulosidad, sin confundir los productos del término diezmatario de entonces con los del jurisdiccional que hoy corresponda á cada distrito municipal y teniendo además en cuenta la diferencia del precio de los frutos.

Los referidos datos y antecedentes existirán en su

mayor parte en la administracion de contribuciones directas, como pertenecientes á la estinguida direccion especial de estadística, á la cual se encargó por la suprimida direccion central del ramo formar con ellos el trabajo que ahora se encarga á la dependencia de V.

3.ª Si ocurriese que ni en la administracion ni en las demas oficinas de provincia no existiesen todos ó parte de dichos documentos, bien por que á causa de las continuas variaciones ó divisiones territoriales se hubiesen agregado á la provincia de su cargo pueblos que anteriormente pertenecian á otras, sin haberse acompañado á su agregacion los antecedentes estadísticos de su riqueza, ó bien por otra cualquier causa, los reclamará por conducto del Sr. gobernador de donde corresponda.

4.ª Reunidos y completados que sean estos datos, procederá V. al detenido exámen y clasificacion de ellos, estudiando su historia y vicisitudes y apreciando por consiguiente la importancia y grados de esactitud y veracidad de los mismos.

5.ª Una vez ejecutado este trabajo preliminar, formará V. un estado-resúmen por cada uno de estos datos de la riqueza líquida imponible de cada municipalidad, partido judicial y provincia, con espresion, si es posible, de la parte de utilidades correspondientes á la propiedad rústica, urbana y pecuaria, cupo de contribucion territorial señalado en el año corriente á los mismos y tanto por ciento á que sale gravada aquella, con arreglo al modelo número 1.º

6.ª Formados que sean los estados-resúmenes por cada uno de los datos espresados, remitirá V. copia esacta de los mismos á esta superioridad, juntamente con una sucinta reseña del valor y mérito que en su juicio merezcan tales hechos.

7.ª Como este trabajo no sea bastante por sí solo para apreciar debidamente la capacidad tributaria de cada pueblo, aunque muy útil como elemento de comprobacion de hechos que se adquieran ulteriormente, cuidará V. de adoptar con urgencia y actividad, de acuerdo con la administracion y con la autorizacion del señor gobernador de la provincia, las medidas conducentes y conformes en un todo con las ordenes é instrucciones vigentes, y especialmente con la de 6 de diciembre de 1845, para que los ayuntamientos y juntas periciales observen estricta y escrupulosamente en sus operaciones evaluatorias y en la formacion de los padrones de riqueza las prevenciones que en aquellas superiores resoluciones se les hacen.

8.ª Para que las medidas que V. adopte, segun se indica en la anterior disposicion, no sean ilusorias y pueda V. además fiscalizar con facilidad y exactitud los padrones de riqueza y operaciones evaluatorias ejecutadas por las juntas periciales, y á fin de evitar y cortar abusos que por la ignorancia y mala fe pudieran cometerse remitirá la comision á los ayuntamientos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, ó por cualquier otro modo y conducto que estime mas breve y económico, un modelo conforme al del núm. 2.º relativo á los tipos de evaluacion, ó sean los cuentas de gastos y productos de labor y ganadería, para que las juntas periciales las redacten autorizándolas con las firmas de sus individuos y con las de los del ayuntamiento, bajo su responsabilidad, las cuales se remitirán en seguida á la comision de estadística antes de proceder á operacion otra alguna, para que esta las examine previamente y reclame su rectificacion en caso necesario.

Al circular V. el citado modelo no dejará de dar las esplicaciones necesarias y de encargarse de la observancia de los artículos del reglamento general de estadística que tratan de este particular.

10. Sancionadas por V. interina y provisionalmente las referidas cuentas de la labor, para lo cual además de sus conocimientos especiales en la materia, pudiera ser, si lo creyese necesario, á personas entendidas, facultativas é imparciales, prevendrá á las juntas periciales procedan inmediatamente á practicar el amillaramiento de la riqueza contribuyente de su respectivo pueblo con estricta sujecion al modelo número 3.º, con cuya redaccion comprenderán dichas juntas lo fácil que es la formacion del padron de riqueza, trasladando únicamente á este el resumen de cada contribuyente, según la liquidacion que se haga de sus utilidades.

11. A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente, se redactará por las mismas juntas un estado-resumen conforme al modelo número 4.º de los terrenos y plantíos de regadío y secano del término jurisdiccional, con expresion de sus respectivas calidades, del número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales y del de cabezas de ganado de todas especies y usos.

12. Tanto este documento como el amillaramiento, se pasarán originales ó en copia por las juntas periciales á los ayuntamientos para que estos los ratifiquen, si fuese necesario, y los autoricen tambien con sus firmas remitiéndolos para su exámen á la comision de estadística, dentro del plazo que se hubiese señalado.

13. Con estos datos y documentos á la vista nada más fácil que examinar con conocimiento de causa los padrones de riqueza que los ayuntamientos presenten con sus respectivos repartimientos y proponer su aprobacion ó rectificacion en caso necesario conforme á instrucción.

14. El exámen y censura de los padrones de riqueza se verificará por la comision de estadística en union con la administracion de contribuciones directas, porque ambas dependencias entienden y conocen en la formacion de los repartimientos, y juntas propondrán al señor gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca sobre este particular.

15. La comision de su cargo cuidará de dar á los ayuntamientos oportunamente las aclaraciones que crea necesarias ó le reclamen, para que cumplan exactamente este servicio, apremiando á los morosos con la conminacion de las penas y multas de instrucción, y en último extremo haciéndolas efectivas, valiéndose para todo esto de la autorizacion del Sr. gobernador, como superior autoridad económica de la provincia.

No cree necesario esta superioridad llamar la atencion de V. sobre la importancia de este servicio y la necesidad de que despliegue todo su celo, laboriosidad é inteligencia, á fin de que tenga el más pronto y cumplido efecto porque ya estará V. convencido de cuán preciso es reunir á la mayor brevedad los datos, bases y hechos que han de servir de fundamento al reparto de la contribucion territorial del año próximo.

Lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de la presente orden y de dar parte cada quince días de los adelantos que haga en este preferente servicio.

Y en cumplimiento de la 8.ª disposicion de la preinserta orden, esta intendencia la circula á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia para su conocimiento é

inteligencia, y á fin de que con arreglo á la citada disposicion, las juntas periciales nombradas en conformidad á lo mandado en el capítulo 1.º de la instrucción de 6 de diciembre de 1845, procedan desde luego á formar las cartillas de evaluacion segun se determina en el modelo número 2.º, las cuales remitirán en los ocho primeros días de julio venidero á esta intendencia para los efectos que se previenen en la susodicha disposicion 8.ª

Con arreglo á la disposicion 10.ª, las juntas periciales procederán inmediatamente á formar el amillaramiento de la riqueza territorial con estricta sujecion al modelo número 3.º.

Y en cumplimiento de la disposicion 11.ª, el estado del resumen conforme al modelo número 4.º.

Formadas las cartillas de evaluacion y remitidas que sean á la comision de estadística para su exámen y aprobacion ó rectificacion en lo que hubiere lugar, y mientras esto se verifica, las juntas periciales, á fin de no perder tiempo, irán formando los amillaramientos de cada contribuyente (modelo número 3.º) sin fijar los productos de la propiedad hasta que, aprobada que sea la cartilla de evaluacion, se formalice completamente segun el método y orden que se establece en dicho modelo.

Concluido el amillaramiento, se reasumirá toda la propiedad en la forma marcada en el modelo número 4.º

Todas estas operaciones deberán estar terminadas en los primeros ocho días de setiembre, bajo la más estrecha responsabilidad de las juntas periciales y de los ayuntamientos, á fin de que se puedan tener presentes estos trabajos para el repartimiento de los cupos que se señalen á los pueblos el año próximo, y se pueda repartir la contribucion con igualdad y justicia.

Del recibo de esta orden darán desde luego aviso los alcaldes á esta intendencia. Madrid 11 de junio de 1850. —Lorenzo Flores Calderon.—A los alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Se continuará insertando los modelos citados.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiendo aun acudido varios ayuntamientos á cumplir con la circular del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* número 3699, relativa al pago de dicho periódico por el año pasado de 1849, espero que los ayuntamientos que aun no lo han verificado, lo harán inmediatamente, pues de lo contrario, segun espresa la citada circular, se dará parte de nuevo á la superioridad para que espida los apremios segun en la misma se previene.

ANUNCIOS.

Los pastos de rastrojera y barbechera del término de Pozuelo del Rey, que de consuno entre los labradores propietarios han acordado enagenar, se sacan á pública subasta; estando señalados sus dos únicos remates para los días 16 y 23 del mes que cursa, de diez á doce de sus respectivas mañanas en el sitio de costumbre, precedido toque de campana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; siendo entre otras la de que por aquellos pastos se han de satisfacer 6,000 rs.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores